

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1333/2025

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinticinco³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de controversia, la resolución **INE/CG1100/2025** dictada por el CG del INE, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/222/2024, al determinarse que la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad en la valoración de las pruebas y fue congruente al sancionar al partido recurrente por indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. RESUELVE	10

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En la etapa de selección y contratación de las personas que se desempeñaron como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales, del proceso electoral federal y concurrentes de

¹ En lo subsecuente, PRI o recurrente.
² En adelante, CG del INE o autoridad responsable.
³ Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, doce personas denunciaron la presunta indebida afiliación, así como el uso no autorizado de sus datos personales atribuida al PRI.

- (2) Sustanciado el procedimiento administrativo sancionador, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción respecto de nueve personas e impuso las sanciones correspondientes. El PRI interpuso recurso de apelación para controvertir, exclusivamente, la infracción que se le atribuyó por lo que hace a seis personas y su respectiva sanción, lo cual será materia de estudio por parte de esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Escritos de desconocimiento.** Durante abril de dos mil veinticuatro, la responsable recibió doce solicitudes de desconocimiento de afiliación al PRI por parte de personas que aspiraban a ocupar el cargo de supervisoras y capacitadoras asistentes electorales, al considerar que fueron indebidamente afiliados a dicho instituto político.
- (4) **Registro, diligencias de investigación y reserva de apertura del procedimiento ordinario.** El diez de mayo, se ordenaron diversas diligencias de investigación, se reservó acordar lo relativo al inicio de un procedimiento ordinario sancionador⁴ y el respectivo emplazamiento.
- (5) **Cierre de cuaderno de antecedentes y apertura del procedimiento sancionador ordinario.** El cinco de julio posterior, la responsable ordenó el cierre del cuaderno y la apertura de un POS; además, instruyó que se verificara la cancelación de los registros de las personas involucradas en el padrón de afiliados del PRI.
- (6) **Registro, admisión y emplazamiento.** El doce siguiente, se formó el expediente identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/222/2024**, se admitió el POS y se ordenó emplazar al PRI, como sujeto denunciado, para que

⁴ En adelante POS.



manifestara y ofreciera pruebas en relación con la afiliación indebida de doce personas.

- (7) **Vistas y vista para alegatos.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó i) dar vista a las personas involucradas en las constancias de afiliación ofrecidas por el PRI y, ii) poner a disposición de las partes las actuaciones a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (8) **Acto impugnado.** El veintiuno de agosto, el CG del INE tuvo por acreditada la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales respecto de nueve personas, imponiendo las sanciones correspondientes.
- (9) **Recurso de apelación.** El veintisiete siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir, exclusivamente, la infracción que se le atribuyó respecto de seis personas.
- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, este órgano jurisdiccional registró el presente recurso de apelación con la clave **SUP-RAP-1333/2025** y se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del CG del INE en un procedimiento sancionador ordinario que sancionó a un partido político nacional⁵.

4. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios).

a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

- (13) El recurrente controvierte la determinación del CG del INE que tuvo por acreditadas las dos conductas: indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales, y su correspondiente sanción exclusivamente, en seis casos.
- (14) En esa resolución, la responsable señaló que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas es el formato respectivo, o en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa interna, en la que conste la voluntad de afiliarse, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro, como sería el pago de cuotas o la participación en asambleas.
- (15) En lo que interesa, consideró que, a pesar de aportarse las cédulas originales de afiliación a nombre de las seis personas involucradas, las fechas no correspondían con las reportadas por el PRI, tampoco con la que se obtuvo del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁷, de ahí que los formatos de afiliación exhibidos por el recurrente no justificaron la validez del registro como militantes de dicho partido político. Las inconsistencias advertidas fueron las siguientes:

⁶ Que obra en autos del expediente principal.

⁷ En adelante Sistema de Verificación.



Persona	Fecha afiliación de del Sistema de Verificación	Fecha afiliación de del informada por el PRI	Fecha afiliación, conforme formato de afiliación proporcionado por el PRI	Fecha de la afiliación vigente al momento del desconocimiento	Fecha presentación de del desconocimiento de afiliación
Alondra Aimé Moreno Chaparro	03/12/2019	17/11/2020	03/12/2019	17/11/2020	17/abril/2024
Yadira Godínez Flores	04/04/2015	17/11/2020	08/05/2000	17/11/2020	17/abril/2024
Lucero Escobedo Castañeda	19/01/2017	11/02/2021	27/09/2019	11/02/2021	17/abril/2024
Imelda Sánchez García	28/10/2014	11/02/2021	24/06/2019	11/02/2021	17/abril/2024
Patricia Ramírez Segura	28/09/2014	17/11/2020	18/03/2015	17/11/2020	17/abril/2024
Mónica Avilés Núñez	Sin fecha	30/10/2020	08/11/2019	17/11/2020	17/abril/2024
En todos los casos la afiliación que estaba vigente al momento de la afiliación no cuenta con una cédula o documento alguno que acredite la voluntad de las personas afectadas de ser militantes del PRI.					

- i) En algunos casos coincidieron las fechas de los formatos con las de afiliación obtenidas del Sistema de Verificación, pero las correspondientes al segundo o, en su caso, tercer registro reportado ante el citado Sistema como las informadas por el PRI, no encuentran coincidencia con las del formato de afiliación, sin que exista documento alguno que acredite la voluntad de las personas afectadas de aparecer en los registros subsecuentes.
- ii) Tratándose de Alondra Aimé Moreno Chaparro, una de las fechas de afiliación registradas coincide con el formato aportado, sin embargo, no se acredita el segundo de los registros de afiliación informado por el PRI.
- iii) Por lo que hace al resto de las personas involucradas, no coinciden las fechas del Sistema de Verificación, como tampoco las reportadas por el recurrente, con las de los formatos de afiliación.

(16) En esa lógica, el *CG del INE* destacó que el Lineamiento Cuarto⁸ establece que las fechas de afiliación que constan en el Sistema de

⁸ De los **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO**.
[...]
Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

Verificación son capturadas por los partidos políticos, dado que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce⁹, fue obligatorio requisitar.

- (17) En consecuencia, concluyó que los formatos de afiliación exhibidos por el PRI para acreditar la legalidad de afiliación de las seis personas señaladas, no era el documento fuente del que emanó su registro como militantes de ese partido político, de ahí que tuvo por acreditada su indebida afiliación.
- (18) A partir de lo expuesto, la responsable calificó la falta como grave ordinaria, considerando para ello, entre otros, los elementos objetivos, subjetivos y circunstanciales, el bien jurídico tutelado, la reincidencia, individualizando las sanciones, como se indica en el cuadro siguiente:

Persona involucrada	Año de afiliación	Valor UMA	Multa impuesta en UMA	UMA por Reincidencia	Total UMA	Sanción a imponer ²
Alondra Aimé Moreno Chaparro	17/11/2020	\$86.88	963	321	1,284	\$111,553.92
Yadira Godínez Flores	17/11/2020	\$86.88	963	321	1,284	\$111,553.92
Lucero Escobedo Castañeda	11/02/2021	\$89.62	963	321	1,284	\$115,072.08
Alexis Jair Juárez Linares	17/11/2020	\$86.88	963	321	1,284	\$111,553.92
Imelda Sánchez García	11/02/2021	\$89.62	963	321	1,284	\$115,072.08
Patricia Ramírez Segura	17/11/2020	\$86.88	963	321	1,284	\$111,553.92
Mónica Avilés Núñez	17/11/2020	\$86.88	963	321	1,284	\$111,553.92
TOTAL						\$787,913.76

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

- (19) En desacuerdo con la decisión de la responsable, el recurrente hace valer como motivo de inconformidad:
- **Falta de exhaustividad e incongruencia.** Afirma que la responsable estudió parcialmente las seis cédulas de afiliación y las credenciales para votar ofrecidas para demostrar la inexistencia de la infracción que se le atribuyó, sin que las personas involucradas realizarán algún tipo de pronunciamiento.
 - Que la determinación resulta incongruente porque, primero sostuvo que la afiliación de esas seis personas fue hecha conforme a los requisitos estatutarios y legales, para después concluir que se vulneraron sus derechos de libre asociación con

⁹ Fecha en que entraron en vigor los Lineamientos citados.



motivo de la inexactitud de las fechas informadas, lo cual, en concepto del recurrente, resulta irrelevante para declarar que existió una doble afiliación y atribuirle responsabilidad.

- El recurrente considera que el error técnico-administrativo ocasionado por la baja y posterior alta de los datos no se traduce en distintos actos de afiliación, en tanto que la voluntad de las personas fue continuada sin que se pueda acreditar una duplicidad.
- Considera que, al no actualizarse la infracción atribuida, las sanciones son desproporcionadas y carentes de sustento jurídico.

(20) Derivado de lo anterior, el PRI pretende que se revoque la resolución y se dejen sin efectos las sanciones.

5.1.3. Cuestión a resolver

(21) A partir de lo expuesto por el recurrente, esta Sala Superior debe analizar la legalidad de la resolución controvertida; para lo cual, se deberá determinar si la responsable vulneró o no los principios de exhaustividad y congruencia, al tener por acreditada la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales respecto de seis de las personas que motivaron el inicio del POS.

5.2. Decisión

(22) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque el CG del INE sí valoró los documentos ofrecidos por el PRI y dio respuesta a las manifestaciones que hizo valer durante el POS. Además, se advierte que fue congruente al determinar que las pruebas eran insuficientes para justificar las seis afiliaciones objeto de controversia, a partir de la discrepancia advertida en las fechas informadas por el propio apelante y las observadas en el Sistema de Verificación, sin que esas consideraciones sean eficazmente cuestionadas.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1 El CG del INE valoró las pruebas ofrecidas por el PRI y desestimó las manifestaciones realizadas durante el POS

- (23) **No asiste razón al recurrente** cuando afirma que la responsable vulneró el principio de exhaustividad en el análisis de los medios de prueba que ofreció durante el procedimiento oficioso iniciado con motivo de la recepción de los oficios de desconocimiento de afiliación presentados, entre otros, por seis personas aspirantes a participar como supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales durante el pasado proceso electoral federal y concurrentes.
- (24) Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el CG del INE precisó que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa interna.
- (25) Al respecto, consideró que el recurrente aportó seis cédulas de afiliación original, sin embargo, para la responsable tales elementos no fueron suficientes para justificar el registro de las afiliaciones porque había **inconsistencias en las fechas** asentadas en esos documentos y las indicadas en el Sistema de Verificación, así como aquellas informadas por el propio PRI.
- (26) Tratándose de Alondra Aimé Moreno Chaparro, la responsable sostuvo que una de las fechas señaladas coincidía con el formato de afiliación, sin embargo, no se acreditó el segundo de los registros. Respecto de los otros cinco casos, el CG del INE sostuvo que ninguna de las fechas contenidas en el Sistema de Verificación y de las reportadas por el recurrente, eran acordes con lo indicado en los formatos que exhibió.
- (27) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la responsable valoró la documentación ofrecida, ante lo cual, determinó que no se acreditó la debida afiliación de las personas involucradas en las fechas reportadas por el Sistema de Verificación y por el PRI, las cuales estaban



vigentes cuando se presentaron los escritos de desconocimiento de militancia, precisando también, en cada caso, las discrepancias advertidas. De ahí lo **infundado** de los planteamientos del recurrente.

- (28) Por otro lado, resulta **ineficaz** lo alegado por el recurrente en cuanto a que las discrepancias entre las fechas contenidas en los formatos de afiliación, el Sistema de Verificación y lo reportado por el partido político es irrelevante para acreditar la infracción, señalando que parte de una premisa errónea al estimar que las cédulas que presentó acreditan una segunda afiliación.
- (29) Además, se trata de una manifestación que no combate de manera frontal ni suficiente la conclusión de la responsable, la que además se apoya en el desconocimiento o rechazo de afiliación de las seis personas relacionadas con los hechos materia de análisis en la decisión controvertida.
- (30) Incluso, esta Sala Superior advierte que el propio recurrente reconoce expresamente en su recurso la existencia de errores *técnico-administrativos* en la regularización de las afiliaciones, sin demostrar que ello es atribuible a la responsable.
- (31) Respecto a que las personas no hicieron manifestación alguna sobre los formatos, el planteamiento es **ineficaz** porque, ante su negativa de afiliación, no estaban llamadas a demostrar una conducta negativa, como a tampoco a refutar las pruebas que de su postura hizo valer el partido político.
- (32) Tampoco se actualiza la falta de congruencia alegada, porque en la consideración a la que hace referencia el recurrente, la responsable aludió a la intención del PRI de exhibir los originales de los formatos de afiliación a nombre de las personas señaladas, con la finalidad de acreditar el debido registro conforme a los requisitos establecidos; sin embargo, también precisó que ante las inconsistencias detectadas en las fechas de esos formatos no era posible tener por acreditada la voluntad

de las personas afectadas para aparecer en los registros realizados en fechas subsecuentes.

- (33) De manera que el CG del INE en modo alguno concluyó que el PRI cumplió con la normatividad aplicable, como sostiene.
- (34) Finalmente, es **ineficaz** lo alegado por el apelante en cuanto a que las multas fueron desproporcionadas y que no tienen sustento jurídico, en tanto que hace depender su afirmación de la inexistencia de la infracción; aunado a que omite cuestionar los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones.
- (35) Al haberse desestimado los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la decisión controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.